

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 1.º de Febrero.)

Gobierno Civil

CONVOCATORIA

222

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la Ley Orgánica y á virtud de acuerdo tomado en sesión del día de ayer por la Comisión provincial, convoco á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 11 del actual en su casa Palacio y hora de las doce, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Nombramiento definitivo de Farmacéutico del Hospital provincial.
- 2.º Detalle del resultado obtenido en las pruebas practicadas con las diferentes harinas elaboradas en la panadería establecida en la casa de Beneficencia y acuerdos á que dé lugar la implantación definitiva de dicha panadería.
- 3.º Autorización concedida para proveer una plaza de Practicante numerario del Hospital provincial y acuerdos relacionados con dicho asunto.
- 4.º Instancia de la Junta del Hospital del refugio de Najera,

solicitando se le conceda autorización para reclamar de la Dirección general de la Deuda pública los intereses y rentas que se adeuda por los bienes que correspondían á aquel; y

5.º Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la *Gaceta* de 27 de Enero último, aprobando las instrucciones unificando la legislación vigente de cuentas, y reglamentando el funcionamiento de las Secciones de examen de las mismas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general.

Logroño 1.º de Febrero de 1905.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia dirigida á ese Gobierno por D. Carmelo Barrón y Sáenz, en la que se manifiesta que, habiéndosele concedido por el Ayuntamiento de esa capital la correspondiente autorización para exhumar los restos mortales de D. Manuel Urién y López y D. Mario Gaudencio Barrón y Urién, fallecidos, respectivamente, en 18 de Mayo de 1884 y 14 de Noviembre de 1893, existentes en una sepultura del cementerio, y verificar su traslación á otra de su propiedad, recientemente construída, al tratar de llevar á cabo dicha traslación no pudo efectuarlo porque la sepultura donde se hallan inhumados se encuentra en

tan mal estado, que deja escapar emanaciones miasmáticas, con notable perjuicio de la salud pública, y por existir encima de los expresados restos los de otros dos cadáveres sepultados en tiempo más reciente, en cuya exhumación no pensó, por serle conocido lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que prohíbe las exhumaciones antes de transcurridos cinco años del sepelio: suplicando, en vista de lo excepcional del caso, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1904, dictada para otro caso análogo, se haga extensiva la autorización concedida por el Ayuntamiento de Logroño para el traslado de los restos de D. Manuel Urién y López y D. Mario Gaudencio Barrón y Urién á los de los otros dos cadáveres inhumados con posterioridad, para que todos puedan ser trasladados á la nueva sepultura que ofrece las mejores condiciones, evitándose de este modo todo riesgo para la alteración de la salud pública:

Resultando que á la referida instancia se acompaña una comunicación de la Alcaldía de Logroño autorizando á D. Carmelo Barrón para trasladar de una á otra sepultura del cementerio los restos mortales de los antes citados D. Manuel Urién y D. Mario Gaudencio Barrón, y un informe del Inspector provincial de Sanidad, en el que se confirma el mal estado de la referida sepultura, constituyendo esto un peligro para la salud pública, y que, atendiendo á la colocación de los cadáveres, es forzoso sacar

los últimamente enterrados y dejarlos en el andén, estando en plena descomposición, hasta practicar la misma operación con los otros, pudiéndose causar graves peligros, y estimando, por tanto, menos peligroso el trasladar todos los restos, uno á uno, á la nueva sepultura:

Resultando que por la Inspección general de Sanidad interior se ordenó al Gobernador civil de la provincia remitiera los certificados de defunción de los individuos últimamente fallecidos, acompañando informes del Subdelegado de Medicina y de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando que cumplimentado por el Gobernador lo dispuesto por la mencionada Inspección, elevó á este Ministerio los certificados de defunción de Doña Hilariá Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Urién, fallecida la primera en 31 de Marzo de 1902, y el segundo en 4 de Abril de 1904, haciéndole al propio tiempo de los informes del Subdelegado de Medicina y de la Comisión de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando del informe del Subdelegado de Medicina que las condiciones de la sepultura en que están inhumados los cadáveres deja bastante que desear, por no impedir sus cierres y juntas la salida de miasmas, siendo de todo punto imposible sacar los restos de D. Manuel y D. Mario sin hacerlo de los otros dos cadáveres, que por hallarse en plena descomposición no deben estar á la intemperie mientras se sacan los otros, y que la repetida

sepultura, en las condiciones actuales, es un peligro para la salud pública, creyendo menos peligroso el exhumar todos los restos y verificar su traslado á otra sepultura, siempre que se tomen las precauciones que dispone la Real orden de 8 de Abril de 1904:

Resultando que la Comisión de la Junta provincial de Sanidad informa que, por la disposición en que se encuentran los cadáveres en el panteón, no duda en aconsejar el traslado á otro mejor construido, que evite el desprendimiento de miasmas cadavéricos, y que como caso excepcional no sirva en manera alguna de precedente en lo sucesivo, ajustándose en un todo para las exhumaciones á lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que si bien el caso actual no tiene ninguna analogía con el resuelto por la Real orden de 8 de Abril de 1904, pues en este se trataba de enterramientos hechos en un cementerio particular, en edificio situado dentro de poblado, en uno de los puntos más céntricos de Madrid, rodeado de numeroso vecindario, y que al ser derribado dicho edificio quedó al descubierto el lugar de enterramiento, con peligro seguro para la salud pública, no es menos cierto que en el caso presente es evidente la existencia de igual peligro, que debió haber sido previsto á su debido tiempo por la Inspección sanitaria que constantemente y con todo rigor deben ejercer los Ayuntamientos, obligados á conservar la higiene de los cementerios, no permitiendo la construcción de sepulturas ó panteones que no ofrezcan la seguridad necesaria para el resguardo de la salud pública, ni permitir enterramientos en la forma que se deduce es costumbre hacer en el cementerio de esa capital:

Considerando, no obstante, que, sea cualquiera la causa que haya motivado el mal estado de la sepultura en que fueron inhumados los cadáveres de que se ha hecho mención, sus condiciones aparecen deplorables con peligro para la alteración de la salud pública, no debiendo, por tanto, ni bajo ningún concepto continuar tal situación;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se autorice á D. Carmelo Barrón y Sáenz para verificar la exhumación de los restos mortales de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Urién, á la vez que lo efectúe de los de D. Manuel Urién López y D. Mario Gaudencio Barrón y Urién, cuya autorización

le ha sido concedida por el Ayuntamiento de Logroño, y efectuar su traslado á la sepultura de su propiedad, nuevamente construída en el cementerio.

2.º Que se ordene al Gobernador civil de la provincia comisionado al Subdelegado de Medicina de la capital y al Inspector provincial de Sanidad para que concurren á presenciarse la exhumación de los restos mortales expresados y su traslación á la nueva sepultura, dictando las medidas que, á su juicio, estimen procedentes para evitar que al verificarse dichos actos sufra el menor peligro la salud pública, y que si alguno de los citados no pudiese asistir á presenciarse la exhumación y traslación de los mencionados restos mortales, designe el Gobernador el Médico que ha de sustituirle.

3.º Que para el completo aislamiento de los restos de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Urién se proceda del modo que determina la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1904.

4.º Que con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de hechos semejantes, se prevenga al Ayuntamiento de Logroño la obligación que tiene de velar por la higiene del cementerio y de adoptar las disposiciones convenientes para que los enterramientos en las sepulturas no continúen verificándose en la forma actual; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias, para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, procuren con el mayor celo cuidar de la higiene de los cementerios y evitar la repetición de casos iguales, y sin que lo resuelto en el presente pueda en modo alguno considerarse como aplicación general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Ilmo. Sr: Examinado el expediente de oposiciones á 48 plazas de Inspectores provinciales, verificadas en esta Corte en cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio del año último, con arreglo al reglamento y programa aprobado con igual fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del

Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se aprueben las oposiciones por haberse cumplido con la Real orden de convocatoria y no haberse formulado protestas, y que se publique la lista de los 48 propuestos por el Tribunal, para que éstos designen libremente la provincia donde deseen ir, según determina el art. 7.º del reglamento por que se han regido estas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 20 del actual, que aprobó las oposiciones verificadas á las plazas de Inspectores provinciales, y la lista propuesta formulada por el Tribunal de los individuos que han de ser nombrados para dichas plazas:

Visto el art. 9.º del reglamento de oposiciones, que determina que los actuantes que hayan obtenido plaza podrán elegir libremente entre las plazas vacantes por el orden en que hayan sido colocados en la propuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se publique en la Gaceta de Madrid la lista propuesta por el orden de calificación.

2.º Que el día 15 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebre en el local del Real Consejo de Sanidad un concurso, en el cual podrán utilizar cada uno de los individuos incluidos en la propuesta, personalmente ó por medio de representación autorizada en forma, el derecho que les otorga el art. 9.º del citado reglamento, eligiendo por orden de numeración la plaza vacante que deseen.

3.º Que del resultado de este concurso se levante la oportuna acta, que suscribirán el Inspector general Presidente, el Jefe del Negociado respectivo, como Secretario, y los concursantes.

4.º Que existiendo pendiente de resolución del Tribunal de lo Contencioso un recurso interpuesto por D. José Pareja contra la Real orden que declaró vacante la plaza de Inspector provincial de Granada, debe entenderse por los concursantes que la provisión en propiedad de ésta queda subordinada al resultado de dicho recurso.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.

VADILLO

RELACIÓN de los opositores á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad que han sido propuestos por el Tribunal, á que se refiere la Real orden anterior, con expresión del número de orden correspondiente.

- Núm. 1, D. José Call y Morros.—
2, D. José Esteban García Fraguas.—
3, D. Aniceto Bercial y González.—
4, D. Wifredo Roldán y Gutiérrez.—
5, D. Miguel Trallero y Sanz.—6, don Adolfo Robles y Vallecillo.—7, don José Gadea y Pro.—8, D. Juan Morros García.—9, D. Rosendo Castells Ballespi.—10, D. José Clará y Piñol.—11, D. Hipólito Rodríguez Pinilla.—12, D. Manuel Jimeno Egurbide.—13, D. Máximo Gomar Muñio.—14, D. Mario González de Segovia.—15, D. Juan Rosado y Fernández.—16, D. Mariano Morales Rillo.—17, D. Camilo Castells y Ballespi.—18, D. Francisco Laborde y Winthuyssen.—19, D. Luis Encina y Caudavat.—20, D. Román García Durán.—21, D. Gabriel Bonilla y Bonilla.—22, D. Celestino Martín de Argenta.—23, D. Pablo Deó y Benosa.—24, D. Fermín López de la Molina.—25, D. Florencio Porpetá y Llorente.—26, D. Manuel López Comas.—27, D. Francisco Blanco Román.—28, D. Miguel Federico Fernández Alcaraz.—29, D. Leonardo Rodrigo Lavín.—30, D. Carlos Ardilla y Sando.—31, D. Juan Torres Babí.—32, D. Felipe Sanz de Caazano.—33, D. Arturo Cubells y Blasco.—34, D. Francisco Gras Fortuny.—35, D. Leopoldo Pérez Ordoño.—36, D. Fernando Rubio Marco.—37, D. Eusebio Vallejo y Ochagavía.—38, D. Miguel Peña y López.—39, D. José García Villalba.—40, don Valentín Matilla y Pinilla.—41, don Adolfo Manfredo y Escudero.—42, don Donato Hernández Oñate.—43, don José Cordero López.—44, D. José Molina Martos.—45, D. José Núñez Caspo.—46, D. Julián Muñoz Atienza.—47, D. Mariano Sáinz García.—48, D. Tomás Acha y Briones.

Madrid 13 de Enero de 1905.—El Secretario del Tribunal, José Ubeda y Corral.—V.º B.º—El Presidente, Eloy Bajarano.—Aprobada por Real orden de 20 de Enero de 1905.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Parque Administrativo de Suministro
DE
LOGROÑO

215

El Comisario de Guerra, Director del Parque administrativo de Suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 11 del mes de Febrero próximo á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en este Parque administrativo con objeto de adquirir cebada, paja para pienso, carbón de cok, leña gruesa, petróleo y carbón vegetal con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesan sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 31 de Enero de 1905.—
El Director, Manuel del Alcázar.

Anuncios
Oficiales

VILLAR DE ARNEDO

219

Habiendo desaparecido de esta localidad un novillo cuyas señas á continuación se expresan, propiedad del vecino de Sartaguda (Navarra) Félix Oteiza y Jiménez, suplico á la persona que lo hubiere recogido se sirva devolverlo á su dueño.

Villar de Arnedo 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ambrosio Cordón.

Señas del novillo:

De cuatro años, pequeño, capón, color rojo, ojos y morro zóvilos, y las astas cortadas por ambas puntas.

RINCÓN DE SOTO

217

Don Aniceto Medrano Fernández, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, de esta villa de Rincón de Soto;

Hago saber: Que habiéndose for-

mado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de Guardería rural para el año de 1905, desde esta día se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á cuantos deseen examinarlo, por término de ocho días, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes por los interesados.

Rincón de Soto 30 de Enero de 1905.

—Aniceto Medrano.

Don Aniceto Medrano Fernández, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde de esta villa de Rincón de Soto;

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta repartidora el proyecto de reparto de consumos para el año de 1905, de entera conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo, desde este día se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á cuantos deseen examinarlo, por término de ocho días, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes

por los interesados, además de pasar á éstos papeletas duplicadas de sus cuotas.

Rincón de Soto 30 de Enero de 1905.—Aniceto Medrano.

TERROBA

218

Ignorándose el paradero del mozo Gabriel Serrano Gómez, hijo de Eusebio y de Nicolasa, incluido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley, se le cita por medio del presente para que comparezca en la sala Consistorial de esta localidad el día 11 del entrante mes de Febrero y hora de las diez para el acto de la rectificación y cierre del alistamiento, y al siguiente día, 12 de dicho mes y hora de las siete, en que tendrá lugar el sorteo, á fin de que pueda exponer, por sí ó por sus representantes, las reclamaciones que á su derecho conviniesen.

— 18 —

nestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. (*) Los Médicos titulares tendrán á su cargo la asistencia completa médico-quirúrgica de los enfermos pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 91 y 92 de la Instrucción general de Sanidad, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los titulares una pensión temporal en caso de que, sin culpa propia, se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia á las primeras que no contrairan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

(*) Este artículo está debidamente rectificado, conforme aparece en la Gaceta de 20 de Octubre de 1904.

— 19 —

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Médicos titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Médicos del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato, y de la Comisión permanente de defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que

Terroba 30 de Enero de 1905.—
El Alcalde, Santiago Sienz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

AÑO DE 1905.

MES DE ENERO

182

PAZUENGOS

211

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa y sus dos aldeas Oilora y Villanueva, con la dotación anual de cincuenta fanegas de trigo y cincuenta de centeno, casa habitación y una carga de leña cada vecino, por la asistencia facultativa de toda clase, incluso la barba.

Los interesados que deseen solicitar dicha plaza pueden hacerlo dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de 15 días, contados desde esta fecha, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pazuengos 29 de Enero de 1905.—
El Alcalde, Venancio Peña.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la Ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS		CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios		TOTAL			
		Pesetas	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.				
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	8540	25	"	"	"	"	"	"	"	"
2.º	Policía de seguridad..	3228	80	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º	Policía urbana y rural..	7216	05	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Instrucción pública..	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5.º	Beneficencia..	4425	"	"	"	"	20	"	"	20	"
6.º	Obras públicas..	1100	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7.º	Corrección pública..	9951	47	"	"	"	"	"	"	"	"
8.º	Montes..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas..	25560	51	"	"	"	"	"	"	"	"
10.	Obras de nueva construcción..	3500	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.	Imprevistos..	1200	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12.	Ampliación..	"	"	"	"	1829	34	"	"	1829	34
TOTAL..		65622	08	"	"	1829	34	20	"	1849	34

Nájera 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Victor Romero.—El Secretario, Eduardo Sotés.
Aprobada en sesión del día de ayer.

Nájera 24 de Enero de 1905.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Victor Romero.

IMPRESA PROVINCIAL

— 20 —

no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de defensa con los de la mencionada Junta y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92 de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.º Las plazas de Médicos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían, al serlo, alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—
SÁNCHEZ GUERRA.

— 17 —

2.º Número de familias existentes con derecho á la asistencia gratuita, cuántas figuran en dicho censo indebidamente y cuántas no están incluidas en él debiendo estarlo.

3.º Número de familias pobres que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etcétera, etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el titular disfrute.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos no pobres, y en concepto de ajustes ó iguales y razonamientos, para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas iguales.

6.º Número de titulares que hay en el partido.

7.º Cuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y si es posible razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Médicos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Médicos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general.

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistente en amo-